SEÑOR
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA
VILLETA, CUNDINAMARCA.

REF: PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO: 2022-0229.

DEMANDA: PROCESO DE SUCESIÓN DE LUIS EDUARDO MORALES VARGAS.

RECURSO DE QUEJA.

JAIME VICENTE MORALES VARGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 3.244.215 y Tarjeta Profesional N.º 18.520 expedida por el Consejo Superior de las Judicatura, actuando en nombre y representación de **RAFAEL OCTAVIO MORALES CIFUENTES y MARÍA ALICIA MORALES CIFUENTES,** por medio del presente escrito respetuosamente y dentro del término, INTERPONGO RECURSO DE QUEJA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 352 y 353 del CGP., EN CONTRA DEL AUTO CALENDADO EL 11 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023), donde se RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto por el suscrito y su Señoría negó EL RECURSO DE APELACIóN INTERPUESTO POR EL SUSCRITO ANTE SU DESPACHO EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 13 DE MARZO DE 2.023, EN SU NUMERAL 4, conforme a los siguientes postulados:

FUNDAMMENTOS DEL RECURSO

Las discrepancias e inconformidad con la providencia impugnada radica en el hecho de que la ciudadana EDITH RUTH SARMIENTO PARRA, se ha negado rotundamente ante la Justicia a dar cumplimiento a las disposiciones judiciales que la misma ha proferido totalmente ajustadas a derecho y que excluyen de manera independiente la tantas veces mencionada Sociedad Conyugal originada en el matrimonio Católico que realizó LUIS EDUARDO MORALES VARGAS y ADA CIFUENTES DE

MORALES, la cual fue liquidada legalmente por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOT'A, mediante sentencia proferida el 27 de julio de 2017, y que en este momento se encuentra debidamente ejecutoriada y CON EFECTO DE COSA JUZGADA, debida a esta situación sine quanon en varios Juzgados de la República de Colombia entre ellos el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, se le ha fallado en derecho y con efecto de cosa Juzgada que EDITH RUTH SARMIENTO PARRA, quien ha DILATADO de manera ilegal estos procesos por un tiempo exagerado de aproximadamente cinco (5) años, en definitiva se le ha ilustrado debidamente el HECHO INDUBITABLE DE QUE LA SOCIEDAD DE HECHO INTEGRADA POR EDITH RUTH SARMIENTO PARRA CON LUIS EDUARDO MORALES VARGAS, SON ABSOLUTAMENTE INDEPENDIENTES y que la de hecho no puede reconocérsele en vigencia de la Legal del matrimonio y cuando quiso intervenir de manera legal ante estos Juzgados, terminó su intervención con el fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE FAMILIA, dejándole muy en claro que ella no tenía ningún derecho relacionado con los bienes reconocidos a la Sociedad Conyugal del matrimonio Católico y que mucho menos poder intervenir en la Liquidación de esta Sociedad, pero cuando ya respirábamos profundamente porque la situación que perseguía había quedado dilucidada perfectamente, se presenta el caso de que temerariamente se ha utilizado la intervención de trabajadores al servicio de EDITH RUTH SARMIENTO PARRA, para crear obligaciones laborales y pretender quitarle bienes a los HIJOS de los causantes, quienes a través de sus padres han sufrido desmedro en el patrimonio, por cuanto que los bienes que fueron embargados y secuestrados nunca ha querido soltarlos como legalmente lo debe hacer a la justicia, ni los arrendamientos ha permitido que los arrendatarios se los consignen al Juzgado respectivo que lo ha ordenado, se ha realizado simulación de venta de estos bienes que pertenecen legalmente a la Sociedad Conyugal legal a la que corresponden y ahora se pretende una nueva actuación temeraria que ya ha sido utilizada y que no tuvo acogimiento por la justicia al no ser respaldada legalmente como correspondía.

Por estos hechos y los demás que se discriminan a continuación y que hacían parte de la respuesta que se daba a las inquietudes del apoderado de EDITH RUTH SARMIENTO PARRA, cuyo fundamento era esgrimido enfáticamente en el TERMINO CONCUBINA, que es completamente adecuado a la situación normal que ostentaba EDITH RUTH SARMIENTYO PARRA, con el causante LUIS EDUARDO MORALES VARGAS, y que la Real Academia de la Lengua, lo califica en el significado que le da, como plenamente normal a la relación referida y que NO ES NINGUN FUNDAMENTO LEGAL SUSTENTADO EN DERECHO, para TORPEDEAR POR QUIEN SABE POR CUANTOS AñOS MAS, EL PROCESO DE SUCESION Y LOS DEMAS QUE SE PRESENTEN.

A continuación, hago relación de los fundamentos en derecho que no pudieron ser considerados por falta de coordinación anterior a proferirse el auto impugnado, teniéndose en cuenta que el TERCERO QUIEN PRETENDE HACER VALER PRESUNTAS ACREENCIAS, LO HACE EN BASE A PRESUNTAS SITUACIONES DE LAS CUALES SE DESLIGA LA PRESUNTA SOCIA DEL CAUSANTE Y DIGO PRESUNTA, PORQUE EL PROCESO EN QUE SE originó tal catalogación, PERTENECE A UN PROCESO EN QUE EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA, INADMITI'O LA DEMANDA Y POSTERIORMENTE AL REALIZAR LA SENORA JUEZ CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE EL PROCESO Y ENTERARSE DE QUE LA INADMISI'ON DE LA DEMANDA NO HAB'IA SIDO SUBSANADA POR EDITH RUTH SARMIENTO PARRA, RECHAZó DE PLANO LA DEMANDA Y ORDEN'O LA DEVOLUCI'ON DE LA DEMANDA Y TODOS LOS ANEXOS, AL COMPROBAR QUE A LA SOCIEDAD DE HECHO YA LE HAB'IA SIDO NEGADO LOS EFECTOS PATRIMONIALES SOBRE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL LEGAL, MISMOS QUE SE PRETENDE ATACAR EN ESTE MOMENTO, HACIENDO CASO OMISO DE LOS FALLOS EN CONTRA DE SUS ACTUALES PRETENSIONES.

RESPUESTA DADA POR EL SUSCRITO A LA petición del Abogado de EDITH RUTH SARMIENTO PARRA, de que el Juzgado devolviera sin estudiar los RECURSOS PROPUESTOS POR EL SUSCRITO:

El Abogado LEON BENAVIDES, presenta réplica al recurso de reposición presentado por el suscrito, y sustenta esta en lo siguiente:

1.- ARGUMENTO DEL RECHAZO DEL ESCRITO:

Indica que de conformidad con el Numeral 6, del articulo 44 del CGP, en relación con el numeral 4 del articulo 78 de la misma ley, tenemos que:

Articulo 44 Numeral 6- "Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.".

Articulo 78 Numeral 4." Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales y guardar el debido respeto al Juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia."

El Abogado REPLICANTE, manifiesta que, en mi escrito, tengo expresiones irrespetuosas, las que cita:

"Intervención ilegal, acostumbra a desconocer abruptamente las sentencias proferidas por los honorables Jueces de la República, no obstante manifestar la misma ser abogada, de manera ilegal y temeraria, PERSIGUE ILEGALMENTE LA CONCUBINA EDITH RUTH SARMIENTO PARRA, ilegalmente trata obsesionadamente de seguir persiguiendo" entre otras, (Extraídas del ESCRITO DE REPOSICION -en subsidio -DE APELACION.

Al respecto manifiesto:

Que es CONCUBINATO: Es la relación marital de dos personas que no están unidas en vinculo matrimonial. En este caso existía un impedimento a contraer matrimonio por existir un matrimonio preexistente.

Como se puede apreciar claramente señor Juez, en ningún momento puede predicar el Abogado EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES, pretender desfigurar el significado claro y legitimo de la palabra CONCUBINA, ya que se tendría que desmentir el término que procede del latín "CONCUBINATUS" Y QUE SE RERIERE ESPECIFICAMENTE a la relación material de hecho que mantenían EDITH RUTH SARMIENTO PARRA y LUIS EDUARDO MORALES VARGAS y que tiene un significado tan común, público y generalmente acostumbrado que su mismo despacho, en la sentencia que profirió su Señoría se ordenó inscribirlo en el Registro del Estado Civil de Villeta y de Tame Arauca, inclusive llegó a las partes dicho auto de cúmplase, remitido por el respectivo correo, ordenado por el despacho, y este es un hecho de la justicia totalmente ajustado a derecho, ya que continuando el estudio del origen de la palabra "CONCUBINATO" y estudiando su procedencia vemos que se refiere a la relación marital que mantiene una pareja sin estar casada y a los integrantes de estas parejas se les conoce como " **CONCUBINOS** "; por consiguiente jamás puede acusar como insulto del suscrito el usar el termino que de comprobado es plenamente ajustado a una denominación común, correcta y castiza; ya que puesto que quien demandó ante su despacho a LUIS EDUARDO MORALES VARGAS, fue EDITH RUTH SARMIENTO PARRA, para que se declarara la existencia de la unión marital de Hecho entre Concubinos, y por consiguiente el término nunca puede tildarse de IRRESPETUOSOS y mucho menos AMENAZANTES.

TAMPOCO PUEDE DE ACUSARME DE USAR EXPRESIONES INJURIOSAS, puesto que el significado de este termino corresponde a la siguiente definición:

INJURIA: hecho o insulto que ofende a una persona por atentar contra su dignidad, honor, credibilidad etc. Especialmente CUANDO ES INJUSTO.

INJUSTO: Que no obra con justicia; lo que está de acuerdo a la justicia ES JUSTO.

De manera su Señoría, que ha quedado claramente demostrado para mi ilustre Colega, QUE PARA LANZAR ACUSACIONES EN CONTRA DE ALGUIEN, SE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS PROPIOS QUE JUSTIFIQUEN TAN DEMERITANTES E ILOGICAS APRECIACIONES QUE DENIGRAN NO SOLO EL ESTUDIO ACORDE A LOS HECHOS Y CONDUCTAS REALIZADAS POR NUESTROS REPRESENTADOS SINO QUE INVOLUCRAN DE MANERA IRRESPETUOSA Y TEMERARIA LA RESPETADA Y HONORABLE FIGURA DEL JUEZ, QUE EN NUESTRO CASO SE CARACTERIZA POR SU JUSTICIA Y EQUIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE SU LABOR.

Pero no se puede olvidar que es un DERECHO SAGRADO, el cumplimiento de nuestro deber al comprometernos a defender los intereses patrimoniales y legales de NUESTROS REPRESENTADOS.

Manifiesta el Abogado EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES, que se está confundiendo un proceso con otro, lo que no tiene relevancia con el caso que nos ocupa, puesto que el motivo de discusión e **INCONFORMIDAD,** son los bienes que integraron el patrimonio de la Sociedad Conyugal y que son los mismos que ahora está pretendiendo EDITH RUTH SARMIENTO PARRA, afectar con la Sociedad de Hecho que muchas veces los Jueces de la República de Colombia, inclusive el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, han sido enfáticos en negarle que la Sociedad de Hecho, no tiene los mismos efectos patrimoniales que la Sociedad de carácter legal existía entre los hoy causantes ADA CIFUENTES DE MORALES Y LUIS EDUARDO MORALES VARGAS, por los fundamentos de DERECHO, que no es necesario volver a repetir porque afortunadamente quienes conocemos de este litigio, sabemos o tenemos LA OBLIGACION DE SABER, que tanto el PRIMER JUZGADO que conoció de este litigio JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOT'A D.C., y el SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE FAMILIA, aplicaron EL MISMO CONTENIDO JURIDICO LEGAL, QUE SABIAMENTE TOMO EN CONSIDERACION EL HONORABLE JUEZ PROMISCUO DE

FAMILIA DE VILLETA- CUNDINAMARCA, al negar la declaración de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes que pudo haber surgido en razón de la convivencia declarada y que dicho de otro modo se NIEGA LOS EFECTOS PATRIMONIALES A LA CONVIVENCIA; quiere ello decir QUE SABIAMENTE el JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA, argumentó y fallo en derecho la MISMA PRETENSION QUE TENIA EDITH RUTH SARMIENTO PARRA, CUANDO DEMANDO ANTE SU DESPACHO A LUIS EDUARDO MORALES VARGAS, para que al declarar la existencia de la Unión Marital como estado civil, a continuación se declarara la Sociedad Patrimonial y de esta manera llegar al **OBJETO UNICO DE DISCUSION,** como lo es**, EL TENER DERECHO A INTERVENIR EN LOS BIENES QUE INTEGRABAN LA SOCIEDAD CONYUGAL ENTRE VIVOS DE LUIS EDUARDO MORALES VARGAS Y SU ESPOSA ADA CIFUENTES DE MORALES.** No me explico como es posible que se pretenda tergiversar el primordial objeto de EDITH RUTH SARMIENTO PARRA que ha quedado claramente demostrado ante **CUATRO JUZGADOS**, en donde han conocido sus verdaderas intenciones y el SUPERIOR, le ha dado la denominación correcta que le corresponde de **TERCERO,** en el proceso en donde se discutían los derechos que tenía la esposa de LUIS EDUARDO MORALES VARGAS, en la Sociedad Conyugal que ostentaban dentro de su matrimonio católico MISMOS BIENES QUE SON LOS QUE PRETENDE NUEVAMENTE EDITH RUTH SARMIENTO PARRA, después de haber sido vencida en cuatro Juzgados diferentes y todo ello ha ocurrido cuando los Jueces en su digno cargo han estudiado las leyes y reglamentación que se ha argumentado en sus respectivos fallos al conocer el pronunciamiento del Juzgado Tercero de Familia de Bogotá en Oralidad y de su Superior el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de familia tantas veces mencionado, inclusive el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, cuando se enteró de la historia jurídica que rodeaba este caso.

Ahora bien, su Señoría, nos corresponde agradecer al distinguido colega que ha citado tan efectivamente los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, al igual que la Sentencia C-1643 de 2000, para

denotar muy bien aplicado a derecho que la MAGISTRATURA DE LA JUSTICIA JAMAS PUEDE SER TERGIVERSADA Y MUCHO MENOS DESACATADA CUANDO LLENA LOS REQUISITOS DE COSA JUZGADA POR ESTAR SUS DECISIONES EN FIRME.

En cuanto a la petición ilegal 3. De que se devuelva sin tramitar nuestro recurso de reposición y en subsidio apelación que esta plenamente ajustado a derecho, puesto que el articulo 9 del CGP., determina las dos instancias peticionadas y el artículo 320 del CGP., se aplica en todo su contenido, puesto que en el proceso de Sucesión de los causantes ADA CIFUENTES DE MORALES Y LUIS EDUARDO MORALES VARGAS, los bienes corresponden **única y exclusivamente a los herederos de ambos cónyuges** y el Abogado de EDITH RUTH SARMIENTO PARRA, NUNCA PUEDE ASEGURARLE AL JUZGADO que no persigue los bienes que integran la masa herencial de la Sucesión, puesto que quien está presentando la relación de BIENES DE LA PETICION QUE NOS OCUPA, que son los mismos de la Sucesión ES EL ABOGADO QUE REPRESENTA A EDITH RUTH SARMIENTO PARRA.

Su Señoría de manera injusta fue paralizado el proceso de Divorcio y Liquidación de la Sociedad Conyugal del matrimonio católico entre LUIS EDUARDO MORALES VARGAS y su esposa ADA CIFUENTES DE MORALES, por espacio de cinco (5) años aproximadamente y sin fundamentos legales, porque al final todo lo fallaron en contra de EDITH RUTH SARMIENTO PARRA, SI EXISTE UN interés RELACIONADO con los bienes que según la Sentencia de su despacho aunada a tres Juzgados mas que conocieron de este litigio y en cumplimiento de las disposiciones en Derecho proferidas por su Despacho ? serán los bienes que se adquirieron después del 28 de julio de 2017, como bienes adquiridos dentro de la Existencia de la Unión marital de hecho entre EDITH RUTH SARMIENTO PARRA y LUIS EDUARDO MORALES VARGAS, QUE EXISTEN Y TEMERARIAMENTE LOS QUIERE OCULTAR, porque sabido es que en una sociedad de esta índole, no solo se deben tener en cuenta los bienes

adquiridos por uno de ellos, sino por ambos en la sociedad que ostentan y de ser necesario su Señoría, se podrá iniciar por EDITH RUTH SARMIENTO PARRA a través de su Abogado el proceso de Sucesión respectivo en el cual si podrán comparecer ella y los herederos de LUIS EDUARDO MORALES VARGAS.

De esta manera su señoría dejamos despejadas y ajustadas plenamente a derecho las inquietudes formuladas ante su Despacho por el Abogado EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES.

Queda hasta aquí analizado en derecho y de conformidad a los hechos que les ha tocado vivir los verdaderos propietarios de estos bienes a quienes la Justicia ha protegido en sus derechos, pero a quienes EDITH RUTH SARMIENTO PARRA no ha permitido usufructuar ni mucho menos disfrutar los bienes adquiridos legalmente por sus padres valiéndose de toda clase de actos presuntamente fuera de la Ley, inclusive a tal grado que su hijo quien había recibido directamente de su papá las llaves de su apartamento, cuando su progenitor murió y este vino desde Miami a este hecho doloroso, en el edificio donde está ubicado, por orden de EDITH RUTH SARMIENTO PARRA le fue negado por los porteros hospedarse en su propio apartamento.

Estoy presto a cancelar el valor de las copias correspondientes.

Cordialmente,

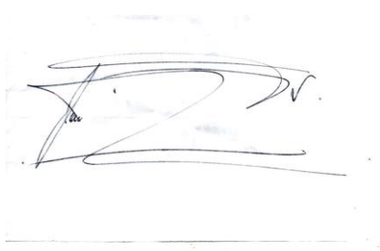

JAIME VICENTE MORALES VARGAS
C.C. 3.244.215
T.P. 18.520 C.S.J.